

de poner remedio a ese comportamiento a fin de alcanzar el resultado apetecido. Sin embargo, el Relator Especial ha subrayado que esta situación difiere de aquella en la que un Estado cumple una obligación por cualquier medio que elija, pues el recurso a un comportamiento ulterior equivalía a poner remedio *ex post facto* a una situación contraria al resultado internacionalmente exigido y que pertenecía, por consiguiente, «a la patología más bien que a la fisiología del cumplimiento de las obligaciones internacionales». El Relator Especial ha mencionado también otro caso, más extremo, en el que el comportamiento inicial del Estado que no era conforme a la obligación queda completamente neutralizado por la adopción ulterior de un comportamiento diferente y en el que el resultado exigido se alcanza por otro medio. La reparación de daños o perjuicios es un ejemplo de ello.

34 En el párrafo 27 de su informe, el Relator Especial ha llegado a la conclusión lógica de que la violación de la obligación de que se trata no puede en ningún caso residir en la elección hecha por el Estado del medio que se proponga utilizar y que esta violación sólo puede estar constituida por el hecho de que el Estado no haya llegado a garantizar de manera concreta el resultado internacionalmente previsto, y ello por ninguna de las vías de que disponía para conseguirlo. Los cuatro elementos de esta conclusión que se describen en el párrafo 27 proporcionan un cuadro completo de las diversas situaciones en las que puede encontrarse un Estado cuando se esfuerza por cumplir una obligación de resultado. En el párrafo 28, el Relator Especial ha mostrado seguidamente que la conclusión enunciada en el párrafo 27 no era sino la consecuencia evidente del hecho de que, en los casos considerados, «sólo cuenta el resultado concretamente obtenido, y la comparación entre ese resultado y el que el Estado habría debido garantizar constituye el único criterio para determinar si se ha infringido, o no, la obligación». El examen hecho por el Relator Especial de las opiniones de los autores ha mostrado además que la permisividad ocupa en el artículo 21 un lugar tan importante como la especificidad en el artículo 20.

35 El Sr. Sette Câmara no tiene nada importante que objetar a las reglas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 21, pero piensa que podría mejorarse su texto. Podría, por ejemplo, suprimirse la expresión «*in concreto*» que figura en el párrafo 1, pues nada añade a la idea de garantizar «determinado resultado». Por lo demás, la Comisión evita en general utilizar voces latinas en sus proyectos de artículos. En lo que respecta a la noción de violación incompleta presentada en el párrafo 2, el orador estima que hay o no hay violación de una obligación internacional a la que puede ponerse remedio por un comportamiento ulterior. Pero no puede hablarse de una violación incompleta ulteriormente completada. Por consiguiente, propone que, en el párrafo 2, el período de frase «el Estado ha desaprovechado esa posibilidad ulterior y de ese modo ha completado el principio de violación representado por su comportamiento inicial» se sustituya por «el Estado ha desaprovechado la posibilidad ulterior de poner remedio al principio de violación representado por su comportamiento inicial». El Comité de Redacción podría tomar en cuenta

estas observaciones de orden formal cuando examine el artículo 21.

*Se levanta la sesión a las 18 05 horas*

## 1458.ª SESIÓN

*Martes 12 de julio de 1977, a las 12 10 horas*

*Presidente* Sir Francis VALLAT

*Miembros presentes* Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación\*) (A/CN.4/285<sup>1</sup>, A/CN.4/290 y Add.1<sup>2</sup>, A/CN.4/298, A/CN.4/L.255/Add.2 y 3)**

[Tema 4 del programa]

PROYECTOS DE ARTICULOS  
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1 El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente los títulos de las secciones 2, 3 y 4 de la parte III del proyecto de artículos, así como los textos de los artículos 28, 29 y 31 a 34, que han sido adoptados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.255/Add.2).

2 El Sr. TSURUOKA (Presidente del Comité de Redacción) señala que los títulos de las secciones 2 y 3 y los textos de los artículos 28, 29, 31, 32 y 33 son idénticos a los que el Relator Especial había propuesto en su cuarto informe (A/CN.4/285), salvo que en el título y en el texto del artículo 29 se han añadido después de las palabras «tratados» y «tratado», respectivamente, las palabras «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales», como se ha hecho en otras partes en el proyecto de artículos.

3 En el título de la sección 4 así como en el título y en el texto del artículo 34, se ha sustituido la expresión «no partes», que el Relator Especial había utilizado en su sexto informe (A/CN.4/298) para calificar a los Estados o a las organizaciones internacionales, por las palabras «terceros» o «terceras», según el caso, para tomar en cuenta las observaciones hechas durante los debates de la Comisión. Además, para aportar mayor claridad y precisión, el párrafo único que el Relator Especial había propuesto en el artículo 34 se ha sustituido por dos

\* Reanudación de los trabajos de la 1451.ª sesión

<sup>1</sup> Anuario 1975, vol. II, pag. 27

<sup>2</sup> Anuario 1976, vol. II (primera parte), pag. 149

párrafos que marcan perfectamente la distinción fundamental entre los tratados en los que sólo son partes organizaciones internacionales y aquellos otros en los que son partes Estados y organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 28 (Irretroactividad de los tratados) y

ARTÍCULO 29<sup>3</sup> (Ambito territorial de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales)

4. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el título de la sección 2 del proyecto, así como los textos de los artículos 28 y 29 propuestos por el Comité de Redacción y cuyo enunciado es el siguiente:

*Artículo 28. — Irretroactividad de los tratados*

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

*Artículo 29. — Ambito territorial de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales*

Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales será obligatorio para cada uno de los Estados partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 31 (Regla general de interpretación),

ARTÍCULO 32 (Medios de interpretación complementarios) y

ARTÍCULO 33<sup>4</sup> (Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas)

5. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el título de la sección 3 así como los textos de los artículos 31 a 33 presentados por el Comité de Redacción y cuyo enunciado es el siguiente:

*Artículo 31. — Regla general de interpretación*

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

*Artículo 32. — Medios de interpretación complementarios*

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

*Artículo 33. — Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas*

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 34<sup>5</sup> (Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones internacionales)

6. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión que el texto inglés del párrafo 2 del artículo 34 figura en el documento A/CN.4/L.255/Add.2/Corr.1.

7. El Sr. USHAKOV se pregunta si es necesario hablar de «terceros» Estados en el párrafo 1 y si no sería suficiente hablar sencillamente de Estado, pues, en el caso de un tratado entre organizaciones internacionales solamente, un Estado no puede ser sino un tercer Estado.

8. El Sr. REUTER (Relator Especial) piensa que la observación del Sr. Ushakov está justificada a primera vista, pero se pregunta si no es preferible conservar la expresión «tercer Estado», en la medida en que en el artículo 36 *bis* se aludirá a la situación de Estados que son terceros Estados sin serlo, debido al hecho de que son miembros de una organización internacional parte en el tratado.

<sup>5</sup> Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1438ª sesión, párrs 42 a 50, y 1439ª sesión, párrs 1 a 23

<sup>3</sup> Para el examen de los textos presentados inicialmente por el Relator Especial, véase 1436ª sesión, párrs 41 a 47, y 1437ª sesión, párrs 21 a 42

<sup>4</sup> Para el examen de los textos presentados inicialmente por el Relator Especial, véase 1438ª sesión párrs 28 a 41

9. El PRESIDENTE piensa que convendría que la Comisión se sume a la opinión del Relator Especial.
10. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el título de la sección 4 («Los tratados y los terceros Estados o las terceras organizaciones internacionales») así como el texto del artículo 34 adoptados por el Comité de Redacción.
11. El texto del artículo es el siguiente:

*Artículo 34. — Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones internacionales*

1. Un tratado entre organizaciones internacionales no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o para una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

2. Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

*Así queda acordado.*

12. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto del apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2<sup>6</sup> así como los textos de los artículos 27 y 30, que han sido adoptados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.255/Add.3).

13. El Sr. TSURUOKA (Presidente del Comité de Redacción) dice que, como el párrafo 2 del artículo 27 se remite a las «reglas de la organización», el Comité de Redacción ha estimado necesario definir esta expresión y añadir en consecuencia un nuevo apartado —el apartado *j*— al párrafo 1 del artículo 2 (la definición es idéntica a la que se da en la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal<sup>7</sup>).

14. El artículo 27, que completa la sección 1 de la parte III del proyecto de artículos, corresponde al artículo 27 que había propuesto el Relator Especial (A/CN.4/285), en el que se ha reestructurado y modificado el texto para obtener una mayor claridad y precisión. De este modo, la primera parte del período de frase preliminar del texto inicial es ahora objeto de un párrafo 3, y los antiguos apartados *a* y *b* han sido sustituidos por dos párrafos distintos —los párrafos 1 y 2—, cada uno de los cuales enuncia el principio que se expresaba en la segunda parte del período de frase preliminar del texto inicial. De este modo, el texto del artículo 27 sigue de más cerca el texto del artículo 27 de la Convención de Viena<sup>8</sup>.

15. El párrafo 1 reafirma la regla de la Convención de Viena en lo que respecta a un Estado parte *y*, conforme a la práctica adoptada a todo lo largo del proyecto de artículos, precisa el tipo de tratado de que se trata, a saber un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales.

16. La primera parte del párrafo 2 enuncia una regla análoga en lo que respecta a las organizaciones internacionales, al remitirse a las «reglas de la organización». Teniendo en cuenta el carácter específico de las organizaciones internacionales, la segunda parte del párrafo tiene por objeto prever una excepción a la regla enunciada en la primera parte. Sin embargo, los miembros del Comité de Redacción no han llegado a ponerse de acuerdo ni sobre la necesidad de prever tal excepción, ni sobre el alcance que debe dársele. Algunos miembros han estimado que el párrafo 2 debería limitarse a prever la regla enunciada en la primera parte del párrafo, mientras que otras, que deseaban que se previera la excepción, han manifestado, no obstante, reservas sobre la forma en que ésta estaba expresada. Habida cuenta de la importancia política de esta cuestión, el Comité de Redacción ha decidido, sin embargo, adoptar la segunda parte del párrafo 2 tal como aparece, a fin de que la Comisión pueda decidir.

17. En el párrafo 3 del artículo, la remisión al artículo 46 se ha incluido entre corchetes para indicar que todavía no se había examinado este artículo y para no perjudicar su aprobación.

18. El artículo 30, que completa la sección 2 de la parte III, reproduce el título y el texto propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe, salvo algunas modificaciones de forma destinadas a hacer más claro el artículo. Por consiguiente, el título y el texto del artículo 30 se han ajustado en lo posible a la redacción de la Convención de Viena. El primer período de frase del párrafo 1 del antiguo texto es ahora objeto, en una forma modificada, de un nuevo párrafo —el párrafo 6— para evitar todo riesgo de ambigüedad en cuanto a la aplicabilidad o la no aplicabilidad del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas a las organizaciones internacionales. En los apartados *a* y *b* del párrafo 4 se han expuesto detalladamente las diversas asociaciones posibles de partes en tratados sucesivos relativos a la misma materia. Por último, como en el caso del artículo 27, las remisiones —en los párrafos 3 y 5 del artículo 30— a artículos todavía no adoptados se han incluido entre corchetes.

19. El Sr. Tsuruoka sugiere, para mayor comodidad, que la Comisión examine primero el artículo 30, seguidamente el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2 *y*, por último, el artículo 27.

ARTÍCULO 30<sup>9</sup> (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)

20. El PRESIDENTE da lectura al texto del artículo 30 presentado por el Comité de Redacción:

*Artículo 30. — Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia*

1. Los derechos y las obligaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

<sup>9</sup> Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1437<sup>a</sup> sesión, párrs 43 a 50, y 1438<sup>a</sup> sesión, párrs 1 a 12

<sup>6</sup> Véase 1429<sup>a</sup> sesión, nota 3

<sup>7</sup> *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol II, *Documentos de la Conferencia (op cit)*, pág 205

<sup>8</sup> Véase 1429<sup>a</sup> sesión, nota 4

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado [ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59], el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) en las relaciones entre dos Estados o entre dos organizaciones o entre un Estado y una organización respectivamente partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y una organización que sólo lo sea en uno de ellos, en las relaciones entre una organización que sea parte en ambos tratados y una organización que sólo lo sea en uno de ellos y en las relaciones entre una organización que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado que una a las dos partes.

5. El párrafo 4 [se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y] no prejuzgará [ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni] ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado o una organización internacional por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado u otra organización internacional en virtud de otro tratado.

6. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

21. El Sr. USHAKOV propone que, en los apartados *a* y *b* del párrafo 4; se añada la palabra «internacional(es)» después de la palabra «organización(es)» para ajustar dicho texto al de los artículos precedentes. Igualmente propone que en el apartado *a*, la palabra «respectivamente» se coloque antes de las palabras «dos Estados» y que se sustituya, en la versión francesa del apartado *b*, la expresión «en cause» por la expresión «en question», de conformidad con la terminología utilizada en el resto del proyecto. Propone, por último, que se sustituyan, al final del párrafo 5, las palabras «con respecto a otro Estado u otra organización internacional» por las palabras «con respecto al Estado o a otro Estado, a la organización internacional o a otra organización internacional», para tomar en cuenta los diferentes tipos de tratados.

22. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide añadir, como ha propuesto el Sr. Ushakov, la palabra internacionales» o «internacional» después de la palabra «organizaciones» u «organización» dondequiera que figuren en los apartados *a* y *b* del párrafo 4 del artículo 30, para ajustar la redacción de dicho artículo a la de otros artículos.

*Así queda acordado.*

23. El Sr. REUTER (Relator Especial) piensa que la observación del Sr. Ushakov relativa a la colocación de la palabra «respectivamente» en el apartado *a* del párrafo 4 está justificada y propone, por su parte, que se diga: «en las relaciones entre, respectivamente, dos Estados, dos organizaciones internacionales, o un Estado y una organización internacional partes en ambos trata-

dos...». Igualmente apoya la propuesta del Sr. Ushakov destinada a sustituir, en la versión francesa del apartado *b* de ese mismo párrafo, las palabras «en cause» por «en question».

24. La observación del Sr. Ushakov relativa al párrafo 5 le parece igualmente justificada, pero teme que el texto propuesto parezca oscuro a un lector que no esté enterado. Por consiguiente, se pregunta si no sería preferible suprimir la palabra «otro» y decir simplemente: «con respecto a un Estado o una organización internacional en virtud de otro tratado».

25. El Sr. SCHWEBEL, refiriéndose a la sugerencia del Sr. Ushakov sobre la utilización de la palabra «respectivamente» en el apartado *a* del párrafo 4, dice que el sentido de dicho apartado quedaría perfectamente claro si se suprimiera sencillamente la palabra «respectivamente».

26. El Sr. QUENTIN-BAXTER comparte la opinión del Sr. Schwebel.

27. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que es también de este parecer. Incluso piensa que debe evitarse la palabra «respectivamente» en el texto de cualquier proyecto de artículo.

28. Hablando seguidamente en el ejercicio de sus funciones presidenciales, el Presidente dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide suprimir la palabra «respectivamente» en el apartado *a* del párrafo 4; el comienzo de dicho apartado diría entonces: «en las relaciones entre dos Estados, entre dos organizaciones internacionales o entre un Estado y una organización internacional partes en ambos tratados...».

*Así queda acordado.*

29. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide sustituir, en el texto francés del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 30, las palabras «en cause» por las palabras «en question», como lo ha propuesto el Sr. Ushakov.

*Así queda acordado.*

30. El PRESIDENTE pasa seguidamente a la propuesta del Sr. Reuter destinada a sustituir, en el párrafo 5 del artículo 30, las palabras «a otro Estado u otra organización internacional en virtud de otro tratado» por «a un Estado o una organización internacional en virtud de otro tratado».

31. En opinión del Sr. CALLE Y CALLE, el enunciado del párrafo 5 debería mantenerse tal como figura en el texto propuesto por el Comité de Redacción, que corresponde al del párrafo 5 del artículo 30 de la Convención de Viena.

32. El PRESIDENTE piensa que la Comisión debería aplazar hasta la sesión siguiente la continuación del examen del artículo 30, y en especial de la sugerencia del Sr. Reuter sobre el párrafo 5 de dicho artículo.

#### Cláusula de la nación más favorecida

[Tema 6 del programa]

33. El PRESIDENTE recuerda que la Asamblea General, en su resolución 31/97 de 15 de diciembre de 1976,

al recomendar a la Comisión de Derecho Internacional que concluyera en su 30.º período de sesiones el examen en segunda lectura del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, hacía referencia a las observaciones que habían de recibirse en particular de los órganos de las Naciones Unidas que tienen competencia en la materia y de las organizaciones intergubernamentales interesadas. La intención de la Asamblea General parece ser que la Comisión ha de determinar a qué organismos debería comunicarse el proyecto de artículos aprobado en primera lectura en su 28.º período de sesiones<sup>10</sup>, a fin de que remitan sus observaciones.

34. La Comisión puede, pues, limitar la distribución del proyecto a las organizaciones internacionales indicadas en el segundo informe del Relator Especial<sup>11</sup>, o bien extenderla a los órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y organizaciones intergubernamentales enumerados en la lista tipo que utiliza la UNCTAD.

35. La Mesa Ampliada ha recomendado que la Comisión utilice la lista tipo de la UNCTAD y que se pida a las organizaciones internacionales y a los órganos de las Naciones Unidas interesados que comuniquen sus observaciones sobre el proyecto de artículos antes del 31 de diciembre de 1977.

36. Si no hay objeciones, el Presidente entenderá que la Comisión decide aprobar esta recomendación.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

<sup>10</sup> Anuario 1976, vol II (segunda parte), págs 11 y ss, documento A/31/10, cap II, secc C

<sup>11</sup> Anuario 1970, vol II, pág 260, documento A/CN.4/228 y Add 1, anexo III

## 1459.ª SESIÓN

*Miércoles 13 de julio de 1977, a las 10.10 horas*

*Presidente.* Sir Francis VALLAT

*Miembros presentes:* Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (conclusión) (A/CN.4/285<sup>1</sup>, A/CN.4/290 y Add.1<sup>2</sup>, A/CN.4/298, A/CN.4/L.255/Add.3)**

[Tema 4 del programa]

<sup>1</sup> Anuario 1975, vol II, pág 27

<sup>2</sup> Anuario 1976, vol II (primera parte), pág 149

## PROYECTOS DE ARTÍCULOS

PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión)

ARTÍCULO 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)<sup>3</sup> (conclusión)

1. El Sr. REUTER (Relator Especial) sugiere que el final del párrafo 5, teniendo en cuenta las observaciones hechas por el Sr. Ushakov y el Sr. Calle y Calle en la 1458.<sup>a</sup> sesión, se redacte así a partir de la expresión «con respecto a»: «un Estado o una organización internacional que no sea parte en dicho tratado, en virtud de otro tratado».

2. El Sr. FRANCIS dice que ni el texto de la última parte del párrafo 5 adoptado por el Comité de Redacción ni el nuevo texto que el Sr. Reuter acaba de proponer son satisfactorios en inglés, por no ser su sentido lo bastante preciso. Si el nuevo texto obtiene el acuerdo de los miembros de la Comisión, el Sr. Francis, desde luego, no se opondrá a que se apruebe, pero preferiría que se dijera, por ejemplo, «... incompatible with their respective obligations towards another party under another treaty» (... incompatibles con sus obligaciones respectivas con respecto a otra parte en virtud de otro tratado), o sencillamente «... their respective obligations under another treaty» (...sus obligaciones respectivas en virtud de otro tratado).

3. El PRESIDENTE dice que un texto como el que el Sr. Francis acaba de sugerir puede hacer desaparecer la distinción entre las partes en el tratado aludido y las partes en otro tratado, siendo así que esto es precisamente lo esencial de la parte del párrafo que se examina.

4. El Sr. USHAKOV estima que el texto sugerido por el Relator Especial refleja bien el significado que debería tener el párrafo 5, es decir, que el párrafo precedente se aplica sin perjuicio de una eventual incompatibilidad entre las obligaciones que dimanen respectivamente del tratado anterior y del tratado posterior para un Estado o una organización internacional.

5. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 30 propuesto por el Comité de Redacción, con las enmiendas aprobadas por la Comisión.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), PÁRR 1, APARTADO j («reglas de la organización») y

ARTÍCULO 27<sup>4</sup> (El derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional y la observancia de los tratados)

6. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar simultáneamente el apartado j del párrafo 1 del artículo 2<sup>5</sup> y el artículo 27 propuestos por el Comité de Redacción, dado que las opiniones expuestas respecto

<sup>3</sup> Véase el texto en la 1458.<sup>a</sup> sesión, párr 20

<sup>4</sup> Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1435.<sup>a</sup> sesión, párrs 37 a 53, y 1436.<sup>a</sup> sesión, párrs 1 a 40 Véase también 1451.<sup>a</sup> sesión, párrs 47 y ss

<sup>5</sup> Véase 1429.<sup>a</sup> sesión, nota 3